Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de mayo de 2014

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Otilio Ireneo Roque Romano en la causa Otilio Roque Romano s/ pedido de enjuiciamiento", para resolver sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, resolvió remover al doctor Otilio Ireneo Roque Romano de su cargo de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño (fs. 2/42).

Contra dicho pronunciamiento la defensa del Dr. Romano interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 43/56), cuya denegación (fs. 70/74) dio lugar a la presente queja (fs. 78/81).

2°) Que el impugnante invoca la presencia de diversas cuestiones federales que considera aptas para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48. En este sentido, expresa que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados excedió su competencia al investigar los cargos fundados en la actuación de Romano como fiscal (arts. 53, 115 y 120 de la CN); que la sentencia que dispuso la remoción del magistrado era arbitraria por haber omitido expedirse sobre una cuestión dirimente que fue controvertida por las partes en el debate (arts. 1° y 18 de la CN; 123 y 404, inc. 2°, del CPPN); que el pronunciamiento del

jurado violaba el principio de la división de poderes (arts. 1°, 33, 99, inc. 4, de la CN) al arrogarse el control de los actos válidos de la Cámara de Senadores de la Nación; que la sentencia había mutado los hechos contenidos en la acusación, impidiéndole a la defensa la posibilidad de refutar los nuevos argumentos (art. 18 de la CN); y, por último, que las supuestas omisiones puestas en cabeza del ex magistrado se encontraban prescriptas (fs. 44/56).

3°) Que, en primer lugar, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) para las magistraturas provinciales y con ampliación ulterior en la esfera del poder judicial de la Nación en el caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) y —tras la reforma de 1994— en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que, desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio; empero, que la aplicación e interpretación de dicho derecho deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza del juicio de que se trate, es decir no

pueden soslayarse los caracteres del proceso y la materia con el que se lo vincula.

5°) Que, también ha precisado el Tribunal que dada la especificidad del juicio político el criterio de revisión debe ser francamente riguroso. Sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante estos estrados, siempre que sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (Fallos: 276:364; 291:259; 292:157, entre muchos otros). Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dichos requisitos, habilitaría esta instancia revisora federal y extraordinaria (Fallos: 316:2940 y siguientes hasta causa "Faggionatto Márquez" (Fallos: 335:686).

6°) Que sobre la base de los lineamientos que surgen de los precedentes mencionados, que demarcan restrictivamente la jurisdicción del Tribunal en asuntos de esta naturaleza, corresponde señalar, en primer lugar, que en la sentencia apelada el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación indicó que había asumido la competencia para conocer en aquellos hechos anteriores al acuerdo del magistrado mediante la resolución dictada a fs. 1480/1482. En dicho pronunciamiento había señalado "*Que el examen de competencia de este Jurado a raíz de la actuación del doctor Romano como fiscal federal importa una cuestión de*

orden público, así como de derecho, pasible de ser meritada con los elementos incorporados al expediente, por lo cual ha de ser resuelta en esta etapa", y que *"Al respecto, corresponde concluir en que dado que el doctor Otilio Ireneo Roque Romano reviste el cargo de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por mandato constitucional este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación es el órgano competente para dirimir, en razón de la conducta enrostrada en la acusación formulada por el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, si el nombrado reúne las condiciones necesarias de idoneidad y vocación democrática para desempeñarse en el cargo que actualmente ostenta (art. 115 CN)"*.

Este fundamento estructural del fallo no fue discutido por el apelante, puesto que al desarrollar este motivo de agravio se limita a reiterar los argumentos expuestos con anterioridad (cfr. fs. 1412/1416 del principal y fs. 50 vta./51 vta. de la queja), pero omite confrontar la razón central en que hace pie el jurado para asumir su competencia, cual es que en virtud del cargo de juez que ostentaba en ese momento el acusado, ése era el único órgano con mandato constitucional para examinar, si a raíz de la conducta imputada en la acusación por hechos cometidos con anterioridad en su carácter de fiscal, reunía en la actualidad las condiciones de idoneidad y vocación democrática para el desempeño de su cargo de magistrado del Poder Judicial de la Nación.

7°) Que la postulación del Dr. Romano de que su actuación como fiscal sólo puede ser juzgada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público es constitucionalmente in-

sostenible, y constituye una celada argumentativa. Ello es así, pues dicho Tribunal —creado por ley 24.946— sólo tiene atribuciones respecto de los miembros del Ministerio Público de la Nación, y esta condición no la ostenta el recurrente, que desde 1993 es magistrado del Poder Judicial de la Nación y, por ende, cuenta con la garantía de inamovilidad prescripta en el art. 110 de la CN, de la que sólo puede ser privado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

En efecto, si el Dr. Romano fuera sometido a enjuiciamiento, como dice que corresponde, por el Tribunal del Ministerio Público, se verificará una ofensa inmediata a la garantía del juez natural que reconoce a todos los habitantes de la Nación —desde 1853— el art. 18 de la Constitución Nacional; y desde 1994, el art. 8.1. de la CADH, cuya extensión a los juicios políticos ha sido reconocida primero por esta Corte, desde 1987 (caso "Magín Suárez" de Fallos: 310:2845; "Trovatto, Francisco" de Fallos: 321:2339) y después por la Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008). Ello sería así, desde el momento en que dicho órgano carece de facultades para remover del cargo a jueces de la Nación. La postulación del recurrente es tan insostenible, que de ser seguida podría llevar a concluir en el absurdo de que un juez actual de la Corte Suprema que hubiese revistado como juez de cámara o como fiscal, podría ser destituido de su condición de miembro de esta Corte no por el Senado de la Nación, sino por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, si se tratara de faltas co-

metidas en el ejercicio de dichos cargos desempeñados con anterioridad a las designaciones actuales en la Corte Suprema.

8°) Que, de tal modo, mientras el impugnante continúa mecánicamente pregonando [ateniéndose a un párrafo aislado de la sentencia] que la competencia del jurado sólo puede tener lugar frente al mal desempeño producido en el ejercicio de la función jurisdiccional, el Jurado asumió el conocimiento del caso y el juicio sobre la responsabilidad política del Dr. Romano sobre la base de una dimensión conceptual más amplia de aquella causal de remoción, que fija como objeto del juicio el examen de las condiciones de idoneidad y vocación democrática actuales del magistrado, a raíz de la acusación por conductas cometidas con anterioridad al acuerdo prestado por el Senado, pero conocidas sólo con posterioridad a dicho concordato.

9°) Que, en este sentido, es atinente recordar, que en cuanto concierne a la concurrencia de los presupuestos que dan lugar a la causal de mal desempeño, esta Corte Suprema ha señalado que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266; 327:4635; 330:725; 331:810, 2156 y 332:2504).

Desde esta rigurosa perspectiva, el recurrente no demuestra que el jurado haya exorbitado sus atribuciones constitu-

cionales, pues la crítica sólo responde a su visión en torno a la posible interpretación conceptual de la causal de mal desempeño contenida en el art. 53 de la CN, mas con ello no desvirtúa la decisión apelada que se basa en la discrecional apreciación del Jurado de Enjuiciamiento, al fijar como presupuesto de su competencia material y subjetiva la conducta imputada por hechos cumplidos por el ex magistrado cuando se desempeñaba en el cargo de fiscal federal.

10) Que en lo atingente a la alegada violación del principio de la división de poderes, el impugnante presenta este motivo de agravio sobre dos perspectivas distintas; por un lado, que el jurado actuó bajo el falso argumento de que el senado no conoció ni evaluó los hechos que constituyen el objeto procesal de este juicio y, por otro, que al arrogarse el control de actos válidos realizados por una cámara del Congreso de la Nación, desconoció las facultades constitucionales otorgadas con carácter exclusivo a dicha autoridad de la Nación.

11) Que, en cuanto respecta al primer aspecto del reclamo, más allá de que el planteo remite al examen de una cuestión de hecho —puesto que se agravia de que el jurado haya tenido por cierto que el Senado de la Nación desconocía las conductas que integran el objeto de este juicio en el momento de concordar la propuesta del Poder Ejecutivo para designar al Dr. Romano como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza— el recurso se enfrenta con un obstáculo insalvable que determina el fracaso de su pretensión.

12) Que ello es así, puesto que la recurrente a la par de objetar la conclusión del jurado en torno a la circunstancia de hecho que tuvo por probada, sostiene que las conductas atribuidas no son otras que las de la causa penal que se instruye contra Romano en la ciudad de Mendoza **–que mutaron en participación necesaria en delitos de lesa humanidad–**, y se pregunta "*cómo podrían conocer estas imputaciones los Senadores del año 1994, si los hechos fueron denunciados hace poco más de un año atrás…*" (ver fs. 53 vta./54 del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Esta expresión es un inequívoco reconocimiento del enjuiciado en punto a que el Senado no pudo haber conocido –ni, naturalmente, considerado– acerca de las conductas que conforman el objeto del juicio político, circunstancia que deja sin sustento el planteo de que se trata.

13) Que en cuanto concierne a la objeción constitucional que dirige contra la competencia del jurado para destituir a un juez por hechos acaecidos con anterioridad al acuerdo prestado por el Senado de la Nación para la designación efectuada por el Poder Ejecutivo, cabe recordar que en la sentencia apelada se destaca que el presente proceso de enjuiciamiento no implica un avance sobre las atribuciones puestas en ejercicio por otras autoridades de la Nación para la designación de Romano como juez de cámara, conforme la participación exigida por la Constitución Nacional. Esta conclusión hizo pie en la doctrina establecida por el jurado en la sentencia dictada en la causa nº 20 "Dr. Rubén Omar Caro s/ pedido de enjuiciamiento", fallo del 15 de agosto del 2006, reiterada en la causa nº 29 "Doctor Luis

Francisco Miret s/ pedido de enjuiciamiento", fallo del 11 de marzo de 2011, que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes.

14) Que, desde esta comprensión, el Jurado enfatizó que su competencia de ninguna manera pretendía invadir zonas de reserva de otros poderes del Estado, sino de lo que se trataba era de juzgar si los comportamientos que la parte acusadora reprocha a quien ostenta actualmente el cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —que correspondían a conductas del pasado, que se expresaban de manera sucinta en la omisión grave de deberes de la función pública y en indiferencia o desprecio frente a graves violaciones de derechos humanos de las que tomaba conocimiento— formaban convicción sobre una persona que carece o que ha perdido los valores morales y constitucionales que conforman la idoneidad de un juez de la Nación, de modo tal de comprometer gravemente por razones de deshonra el servicio de justicia.

Sobre esa base, el jurado consideró que el ejercicio de su jurisdicción no implicaba un avance sobre la designación efectuada en los términos del art. 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional.

15) Que, como puede observarse, el Jurado de Enjuiciamiento fijó expresamente como límite del ejercicio de su jurisdicción la existencia de identidad entre los hechos que conforman la acusación y aquellos efectivamente tratados por el

órgano legislativo en la oportunidad que prevé el art. 99, inc. 4, de la Constitución Nacional, restricción que no se verificaba en el sub lite con arreglo al desarrollo argumentativo efectuado por el Jurado con sustento en el examen de pruebas y de circunstancias de hecho demostradas en la causa.

16) Que, por su parte, si bien el planteo del recurrente se encuentra orientado a que el Tribunal examine aquí si se ha desvirtuado el objeto procesal del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, al constituirse en una vía elíptica de revisar actos cumplidos por los otros Poderes del Gobierno Federal **[como son el Poder Ejecutivo en la designación y el Senado de la Nación en el acuerdo]** en ejercicio de atribuciones privativas reconocidas con sustento en el principio republicano de separación de poderes, el recurso adolece de notorias deficiencias de fundamentación en la construcción de su reclamo que conspiran contra su procedencia.

Ello es así, pues como ya ha sido señalado, la competencia del Jurado de Enjuiciamiento fue fijada en torno al juzgamiento de la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 —en función del 115— de la Constitución Nacional, cuyo contenido fue explicitado por aquel órgano al pronunciarse a fs. 1480/1482 y reiterado en la sentencia apelada (fs. 2/42, punto 4°); de modo que, desde esta comprensión, las alegaciones en contrario que formula el apelante para invocar la afectación de la división de poderes, no guardan relación con los antecedentes de la causa, pues la crítica se construye sobre la base de una premisa distinta, cual es que el jurado no era competente para conocer en los hechos descriptos en la acusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

17) Que, por otra parte, el recurrente sostiene su agravio mediante aseveraciones meramente dogmáticas y no refuta los argumentos de la sentencia apelada –**ni la de los precedentes "Caro" y "Miret", a los que remite el fallo**–, donde se demarca el límite de las facultades constitucionales del jurado en el ejercicio de sus funciones, en resguardo, precisamente, de las zonas de reserva de los poderes del Estado Nacional.

En este sentido, en el caso "Miret" el jurado con particular énfasis había sostenido que "*…si bien este órgano posee facultades para juzgar conductas previas al acuerdo, cuanto tales hechos fueron conocidos por el Senado y, no obstante, prestó al magistrado acuerdo para el cargo del cual hoy se pretende su remoción, 'va de suyo que este Jurado se ha de encontrar impedido de abocarse a su tratamiento pues este Cuerpo carece de la potestad de revisar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta para los poderes del Estado para la designación de los jueces' –doctrina del Jurado en la causa "Caro, Rubén Omar s/pedido de enjuiciamiento", fallo del 15 de agosto de 2006–*".

18) Que, desde esta perspectiva, y al consentir la defensa que los hechos del enjuiciamiento no fueron conocidos por el Senado al momento de prestar el acuerdo para la designación del magistrado, el recurrente no demuestra cuál sería concretamente la interferencia de la autoridad puesta en ejercicio en el sub lite por el Jurado de Enjuiciamiento, por sobre la autoridad desempeñada por el Senado de la Nación en oportunidad de otorgar el acuerdo para la designación de Romano en el cargo del

que ahora se lo destituye, frente a la disparidad de las circunstancias fácticas consideradas y juzgadas por ambos órganos en ejercicio de sus respectivas facultades privativas.

19) Que en las condiciones expresadas, puede advertirse que el Jurado de Enjuiciamiento ha sido muy cuidadoso a la hora de fijar el límite de sus atribuciones para no interferir —precisamente— en el ámbito de competencia de otros órganos del Gobierno Federal. Sin embargo, el recurrente —sin rebatir aquellos argumentos— afirma dogmáticamente que el jurado realizó tareas de revisión, control o revalidación del acuerdo prestado por el Senado para la designación del magistrado. Incluso refiere que el jurado desbordó sus facultades al cerciorarse de que los hechos no hubiesen sido conocidos por el Senado.

En este punto, las apodícticas aseveraciones del apelante son insuficientes para desvirtuar la fundada interpretación del jurado sobre el alcance de sus atribuciones constitucionales, y no demuestra una eventual superposición de funciones de las distintas autoridades federales que tuvieron a su cargo, respectivamente, el acuerdo para la designación y la ulterior destitución del magistrado, realizadas tras la consideración y juicio de circunstancias de hecho absolutamente disímiles.

De ahí, pues, que corresponde la desestimación de este planteo como motivo de agravio federal.

20) Que en cuanto concierne al agravio que el recurrente pretende someter a revisión de esta Corte como de carácter federal, con base en la invocación de la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido pro-

ceso, al haberse mutado en la sentencia **—según su juicio—** los hechos contenidos en la acusación, el recurso sólo traduce sus subjetivas discrepancias con el examen de los hechos **—y su encuadramiento dentro de las causales de mal desempeño—** que el órgano encargado de su enjuiciamiento consideró conducentes para formar su convicción acerca de la conducta que se atribuyó al apelante y que motivó su destitución.

En este sentido, el escrito de presentación del remedio federal extraordinario carece de un desarrollo eficiente que permita otorgarle el carácter de autónomo, en la medida que no demuestra cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre los dispositivos constitucionales señalados y la materia sentenciada. Luce patente que el interesado no ha demostrado en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que asimismo exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa (Fallos: 316:2940 y sus citas; entre otros).

Ello es así, puesto que las críticas aisladas en torno a la valoración de circunstancias de hecho que el apelante dirige contra la sentencia del a quo son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en este proceso eminentemente político de remoción de un magistrado se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esta lesión irrogue un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos.

21) Que, cabe reiterar aquí, que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de

los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635).

22) Que, por último, corresponde señalar que en oportunidad de interponer el recurso extraordinario la recurrente postula que las supuestas omisiones puestas en cabeza del ex magistrado estarían prescriptas, puesto que el principio de racionalidad de los actos de gobierno y la atribución de juzgar administrativamente sucesos ocurridos hace más de treinta y cinco años repugnaba de modo palmario el deber consagrado en el art. 1° de la Constitución Nacional.

23) Que esta defensa, a más de lucir notoriamente infundada al no realizarse ningún desarrollo argumentativo que permita demostrar la viabilidad de la aplicación de un instituto de naturaleza penal en el marco del enjuiciamiento previsto en el art. 115 de la CN, se erige como el fruto de una reflexión tardía, ya que al formular el planteo de prescripción únicamente en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, omitió la intervención del tribunal juzgador en cuyas manos la Ley Suprema ha puesto la atribución de pronunciarse sobre todas las cuestiones inherentes a la acusación.

En las condiciones expresadas, es de aplicación la tradicional doctrina de esta Corte que excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que,

por la conducta discrecional del apelante, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa. Y, naturalmente, tampoco puede discutirse a esta altura, que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación debe ser calificado como un órgano de esa naturaleza, pues así se lo ha encuadrado a fin de permitir la revisión judicial de lo actuado (Fallos: 318:514, antes citado; doctrina del precedente "Boggiano" publicado en Fallos: 329:3235, considerandos 18 y 19 del voto de la mayoría a los que adhirió el conjuez Leal de Ibarra, considerando 22 del conjuez Tazza; causa S.688.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento - causa n° 27/2009", sentencia del 23 de noviembre de 2010, considerando 3° "in fine").

En consecuencia, frente a la tardía introducción del planteo corresponde su desestimación.

24) Que, en definitiva, el doctor Romano fue imputado por cargos definidos en base a una conducta descripta con precisión; tuvo las oportunidades procesales para ejercer su defensa mediante descargo, recusaciones y ofrecimiento de prueba; su conducta fue evaluada con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, y destituido por el órgano en cuyas exclusivas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida de juzgar la responsabilidad política de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, mediante una decisión que estimó acreditada la causal típicamente reglada de mal desempeño. En estas condiciones y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la lesión a las reglas estructurales del debido

proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 330:725, 331:2156).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que los infrascritos concuerdan con los considerandos 1° y 2° del voto que encabeza este pronunciamiento, que se dan por reproducidos.

3°) Que, en primer lugar, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) para las magistraturas provinciales y con ampliación ulterior en la esfera del Poder Judicial de la Nación en el caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) y —tras la reforma de 1994— en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida en que se aduzca y demuestre por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que por iguales razones de brevedad, se remite a los desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 4° a 19 del voto mencionado, que forman parte del presente.

20) Que en cuanto concierne al agravio que el recurrente pretende someter a revisión de esta Corte como de carácter federal, con base en la invocación de la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido pro-

ceso, al haberse mutado en la sentencia —según su juicio— los hechos contenidos en la acusación, el recurso solo traduce sus subjetivas discrepancias con el examen de los hechos —y su encuadramiento dentro de las causales de mal desempeño— que el órgano encargado de su enjuiciamiento consideró conducentes para formar su convicción acerca de la conducta que se atribuyó al apelante y que motivó su destitución.

En este sentido, el escrito de presentación del remedio federal extraordinario carece de un desarrollo eficiente que permita otorgarle el carácter de autónomo, en la medida que no demuestra cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre los dispositivos constitucionales señalados y la materia sentenciada. Luce patente que el interesado no ha demostrado un menoscabo a las reglas del debido proceso, que asimismo exhiba relevancia bastante para hacer variar la suerte de la causa (Fallos: 316:2940 y sus citas; entre otros).

Ello es así, puesto que las críticas aisladas en torno a la valoración de circunstancias de hecho que el apelante dirige contra la sentencia del a quo son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en este proceso eminentemente político de remoción de un magistrado se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esta lesión irrogue un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos.

21) Que también forman parte de este voto los considerandos 21 a 23 del voto que encabeza este pronunciamiento, a los que se remite.

24) Que, en definitiva, el doctor Romano fue imputado por cargos definidos en base a una conducta descripta con precisión; tuvo las oportunidades procesales para ejercer su defensa mediante descargo, recusaciones y ofrecimiento de prueba; su conducta fue evaluada con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, y destituido por el órgano en cuyas exclusivas manos la Constitución Nacional depositó la atribución ejercida de juzgar la responsabilidad política de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, mediante una decisión que estimó acreditada la causal típicamente reglada de mal desempeño. En estas condiciones y ausente la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 330:725; 331:2156; causas S.374.XLIV. "Salvado de Sotelo, Graciela Brígida Candelaria s/ causa nº 428/07", sentencia del 12 de mayo de 2009, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt; M.346.XLIV. "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo.", sentencia del 20 de octubre de 2009, voto

-//-

-//-del juez Lorenzetti y Fallos: 332:2504 "Trova, Facundo Martín", voto de los jueces Lorenzetti y Fayt).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por la Dra. **Estela Sandra Fabiana León**, Defensora Oficial de **Otilio Ireneo Roque Romano.**

Tribunal de origen: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.**

Intervino la Procuradora General de la Nación: **Dra. Alejandra Gils Carbó.**